

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 573**

31 de marzo de 2009

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

*Referido a la Comisión de Hacienda*

**LEY**

Para enmendar el inciso (d) (2) de la sección 1121 del Subcapítulo B del Capítulo 3 del Subtítulo A de la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, mejor conocida como “El Código de Rentas Internas de 1994”, a los fines de aumentar la cantidad permisible de pérdidas de capital para aquellos contribuyentes que no sean corporaciones, ni sociedades.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es imperante que el Gobierno de Puerto Rico continúe incentivando las ventas o permutas de activos de capital, como por ejemplo el de bienes inmuebles. Así se podrá ir cambiando el estilo de consumo de los puertorriqueños hacia uno de inversión. Por esta razón, en Puerto Rico se han ido reduciendo paulatinamente las contribuciones sobre ganancias de capital. Sin embargo, en las circunstancias de no tener ganancias, sino pérdidas, la cantidad actual que se permite reconocer en la Planilla de Contribución sobre Ingresos no está de acuerdo con nuestra política de incentivar la mencionada inversión.

En momentos en que se hace imperante que busquemos alternativas que incentiven nuestra economía y ante esta realidad resulta imprescindible aumentar dicho límite en la planilla de Contribución sobre Ingresos. Esta medida busca incentivar la inversión.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (d) (2) de la sección 1121 del Subcapítulo B del
- 2 Capítulo 3 del Subtítulo A de la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, mejor conocida
- 3 como “El Código de Rentas Internas de 1994” , para que lea como sigue:

1           “(2) Otros contribuyentes – En el caso de un contribuyente que no sea una  
2           corporación o una sociedad, las pérdidas en las ventas o permutas de activos de capital serán  
3           admitidas solamente hasta el monto de dichas ganancias en las ventas o permutas, mas el  
4           ingreso neto del contribuyente o **[mil (1,000) dólares]** *tres mil (\$3,000.00) dólares*, lo que  
5           fuere menor. Para los fines de este inciso el ingreso neto será computado sin considerar las  
6           ganancias o pérdidas en ventas o permutas de activos de Capital”.

7           Artículo 2. – Esta Ley entrara en vigor inmediatamente después de su aprobación.